



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a dieciocho de septiembre de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 19, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, y 80 de la Ley de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-358-SPA-281** relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

### ANTECEDENTES

El 22 de enero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado un escrito de denuncia, mediante el cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

*(...) en el domicilio Candelaria Pérez 256A col. CTM Culhuacán secc 9B Del. Coyoacán se está generando ruido excesivo procedente de la reciente re-instalación de un [taller] con máquinas de costura las cuales tienen en el piso de hasta arriba y hasta abajo tienen una estética que da a la [calle] iniciando actividades desde las 600am hasta las 20 horas de lunes a sábado (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-0457-2015 del 30 de enero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-358-SPA-281, mismo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico, acusando de recibido el 04 de febrero de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0457-2015, el día 16 de febrero de 2015, siendo las 12:00 horas, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, generando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar que:

*(...) nos constituimos sobre la vía pública de la calle Candelaria Pérez ubicando un inmueble de tres niveles con fachada color verde esmeralda y blanco, marcado con el número 256-A, donde en planta baja se ubica un establecimiento mercantil que a la letra anuncia "Estética Salón" percibir emisiones sonoras provenientes del interior desde la vía pública. Procedimos a tomar la*

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, México D.F., 06700  
Tel. 52 65 07 80 Extensiones 111 y 12400

*puerta y después de unos minutos fuimos atendidos por una persona del sexo femenino quien se negó a proporcionar su nombre, y quien una vez enterada del motivo y alcance de nuestra visita manifestó que al interior no cuenta con maquinaria que pudiera generar ruido, siendo que su única actividad es coser (...) ofreciendo llamar al personal encargado para concertar una cita (...)*

El 18 de febrero de 2015, siendo las 10:30 horas, personal adscrito se constituyó en el sitio denunciado, haciendo constar lo siguiente:

*(...) nos ubicamos en el establecimiento ubicado en Candelaria Pérez, número 256-A, donde fuimos atendidos por la C. (...) quien dijo ser la propietaria del negocio y quien nos permitió el acceso. Acto seguido fuimos dirigidos al tercer nivel, observando la existencia de un pequeño taller de costura que cuenta con 8 trabajadores, 6 máquinas de costura marca Brother, área de corte y área de planchado, con un horario de funcionamiento de 08:30 a 14:30 horas y de 15:30 a 19:00 horas. Es de referir que el ruido generado es el propio del funcionamiento de las máquinas de costura que podría no rebasar los límites máximos permisibles de la normatividad ambiental, sin embargo se percibe ruido generado por las vibraciones, que son perceptibles en piso y paredes del inmueble. La persona propietaria manifiesta en este acto su disposición de colocar material aislante en la base de las máquinas a efecto de disminuir las vibraciones, comprometiéndose a ponerse en contacto con el personal a cargo a efecto de constatarlo. Asimismo nos muestra originales de tres documentales relacionados con el legal funcionamiento del establecimiento, mismos que se agregan a la presente acta y que consisten en: 1) Constancia de Zonificación de Uso de Suelo, 2) Declaración de apertura y 3) Visto Bueno de Prevención de incendios. Cabe señalar que algunas máquinas cuentan con cartón de huevo en la base, sin embargo no mitigan todas las vibraciones y algunas no cuentan con él (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0535-2015 del 04 de marzo de 2015, esta entidad emitió informe parcial a la persona denunciante del expediente citado al rubro, a efecto de informar las acciones realizadas por esta entidad en atención a su denuncia, siendo notificado vía correo electrónico y acusado de recibido el 10 de marzo de 2015.

Mediante acta circunstanciada del 09 de marzo de 2015, personal adscrito hizo constar la llamada telefónica sostenida con la parte denunciada, informando que ya se habían colocado tapetes aislantes de ruido y cartones de huevo en la base de las máquinas de costura, a efecto de mitigar las emisiones de ruido generadas.

El 09 de marzo de 2015, esta entidad solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental adscrita a esta Subprocuraduría, realizara un estudio de ruido y uno de vibraciones en el establecimiento denunciado, y al respecto, mediante Atenta Nota PAOT/230-183-2015 y PAOT/230-184-2015 del 22 de abril de 2015, remitió los estudios de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas, respectivamente, en los cuales se concluyó lo siguiente:

#### ESTUDIO DE EMISIONES SONORAS

*(...) Primera. El establecimiento mercantil, con giro de "Taller de Costura" ubicado en Calle Candelaria Pérez número 256-A, Colonia CTM Culhuacán sección 9 B, Delegación Tlalpan,*



www.paot.org.mx

Página 2 de 8

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte., México D.F., 06700  
Tel. 52 65 07 80 Extensiones 12011 y 12400

F-11-INV-P/01 rev. 0

*Distrito Federal, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, genera un nivel sonoro de 51.26 dB(A)*

**Segunda.** Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que "la fuente emisora" en las condiciones operación encontradas durante la medición acústica **NO EXCEDE** el límite máximo permisible de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal. (...)

#### ESTUDIO DE VIBRACIONES MECÁNICAS

(...) **Primera.** El "taller de costura" ubicado en Calle Candelaria Pérez número 256-A, Colonia CTM Culhuacán sección 9 B, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, en las condiciones de operación observadas durante la visita de medición de vibraciones mecánicas, produce una aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z en el punto de denuncia de 0.0260 m/s<sup>2</sup>, 0.0621 m/s<sup>2</sup> y 0.0344 m/s<sup>2</sup>, respectivamente.

**Segunda.** Considerando los valores de la aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z referidos en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones normales de operación, **EXCEDE** el límite máximo permisible de 0.015 m/s<sup>2</sup> de aceleración de raíz cuadrática media ponderada para los ejes ortogonales "X, Y y Z", especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal. (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0942-2015 del 12 de mayo de 2015, esta entidad giró citatorio al propietario del taller de maquila ubicado en calle Candelaria Pérez, número 256-A, colonia C.T.M Culhuacán, Sección 9B, Delegación Coyoacán, presentándose el día 22 de mayo de 2015 manifestando lo siguiente:

(...) que como medida de mitigación ya se colocaron tapetes aislantes de ruido y vibraciones de diferentes materiales, así como cartones de huevo, en las bases de las máquinas de costura (fuentes emisoras de vibraciones). Sin embargo, manifiesta su inconformidad respecto al resultado obtenido en el estudio de medición de vibraciones mecánicas realizado el día 20 de abril de 2015, en el cual se determinó que dicho establecimiento excede los límites máximos permitidos por la normatividad ambiental, toda vez que afirma que el personal actuante nunca se presentó en su domicilio a realizar las mediciones correspondientes. En este sentido, a efecto de estar en posibilidad de realizar más adecuaciones, solicita se lleve a cabo un nuevo estudio en el cual se acuda directamente al establecimiento denunciado, con el fin de tener certeza respecto a las emisiones que genera. Asimismo, se le proporcionó información respecto a la normatividad ambiental aplicable en materia de ruido y vibraciones, y se le hizo saber que en próximos días acudirá el personal a realizar el estudio. (...)



En atención a lo anterior, el 08 de junio de 2015 se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental adscrito a esta entidad, realizara un segundo estudio de ruido en el establecimiento de referencia, a efecto de constatar la efectividad de las adecuaciones realizadas.

Mediante Atenta Nota PAOT/230-295-2015 del 2 de julio de 2015, dicha Dirección informó lo siguiente:

*(...) Estando constituidos en el sitio para realizar la presente diligencia, en el día y horario acordado con la persona denunciante, con el objeto de llevar a cabo la medición de vibraciones, llamamos en diversas ocasiones a la puerta y al número telefónico del domicilio, sin obtener respuesta alguna. Hacemos diversos intentos más por espacio de una hora con quince minutos sin obtener respuesta, razón por la cual procedemos a retirarnos del lugar a las diecisiete horas con quince minutos. (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1780-2015 del 19 de agosto de 2015, esta entidad solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, informara si en sus archivos existen antecedentes sobre el legal funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1779-2015 del 19 de agosto de 2015, esta entidad giró oficio a la persona denunciante, a efecto de hacer de su conocimiento el resultado de los estudios de ruido y vibraciones realizados por esta entidad, otorgándole cinco días hábiles a efecto de informar si el ruido aún generaba molestia. Dicha documental fue notificada vía correo electrónico el día 28 de agosto de 2015, sin que hasta el momento se haya recibido respuesta.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1795-2015 del 20 de agosto de 2015, esta entidad solicitó a la Dirección Ejecutiva de Protección Civil de la Delegación Coyoacán realizara una visita de verificación en materia de protección civil, a fin de constatar que el establecimiento cumpla con la normatividad aplicable.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del escrito de denuncia se desprende que la presente investigación se admitió por las presuntas emisiones sonoras generadas por un establecimiento mercantil con giro de taller de maquila, ubicado en calle Candelaria Pérez, número 256-A, colonia C.T.M Culhuacán, Sección 9B, Delegación Coyoacán.

Atendiendo que esta Procuraduría tiene como objeto la defensa de los derechos de los habitantes del Distrito Federal a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, es de señalar lo siguiente.

La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala en su artículo 123 que:

*Artículo 123.-Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes (...). Quedan comprendidos también en esta prohibición, la generación de contaminantes visuales y las **emisiones de ruido**, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.*

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, aplicable al caso que nos ocupa, refiere que:

**9. Límites máximos permisibles**

*9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:*

| Horario            | Límite máximo permisible |
|--------------------|--------------------------|
| 6:00 h. a 20:00 h. | 65 dB (A)                |
| 20:00 h. a 6:00 h. | 62 dB (A)                |

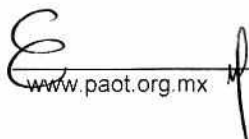
*9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:*

| Horario            | Límite máximo permisible |
|--------------------|--------------------------|
| 6:00 h. a 20:00 h. | 63 dB (A)                |
| 20:00 h. a 6:00 h. | 60 dB (A)                |

Atendiendo a lo anterior, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo diversos reconocimientos de hechos en el sitio denunciado y después de que el responsable del taller denunciado permitió el acceso se constató que en el tercer piso del inmueble ubicado en calle Candelaria Pérez, número 256-A, colonia C.T.M Culhuacán, Sección 9B, Delegación Coyoacán, se ubica un establecimiento mercantil con giro de maquila, el cual cuenta con 6 máquinas de costura marca Brother, área de corte y área de planchado, las cuales generaban emisiones sonoras que eran propias del funcionamiento de las mismas y que no rebasan los límites máximos permisibles establecidos en la norma referida.

Sin embargo, durante los reconocimientos de hechos se detectó la generación de vibraciones, por lo que mediante estudio de vibraciones mecánicas realizado por personal adscrito a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental adscrita a esta Subprocuraduría, se acreditó que el taller denunciado excedía el límite máximo permisible de  $0.015 \text{ m/s}^2$  de aceleración raíz cuadrática media ponderada, establecido en la Norma Ambiental NADF-004-AMBT-2004, que para pronta referencia establece lo siguiente:

**4.1 Aceleración raíz cuadrática media ponderada ( $\text{m/s}^2$ ), símbolo  $a_w$ :** Es la magnitud de la vibración calculada a partir de la ponderación de las frecuencias  $W_m$  (definida en el anexo 1) contenidas en el intervalo de 1 Hz a 80 Hz. (...)

  
www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, México D.F. 06700  
Tel. 52 65 07 80 Extensiones 12011 y 12400

6.3.3 Para cada Punto de Medición se deberá medir la vibración mecánica en los siguientes ejes ortogonales:

- a) Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia;
- b) Eje Y, dirección horizontal, perpendicular a la colindancia;
- c) Eje Z, dirección vertical. (...)

## 8. Límites máximos permisibles

8.1 El límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esta norma serán los siguientes:

| Límites máximos permisibles para aceleración raíz cuadrática media ponderada |                                                        |                                                             |
|------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|
| Eje Z, dirección vertical                                                    | Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia | Eje Y, dirección horizontal, perpendicular a la colindancia |
| 0,015 m/s <sup>2</sup>                                                       | 0,015 m/s <sup>2</sup>                                 | 0,015 m/s <sup>2</sup>                                      |

Así pues, se giró citatorio a la persona propietaria del establecimiento mercantil que nos ocupa, quien manifestó su disposición para colocar material aislante de vibraciones en las máquinas, consistentes en cartón de huevo y tapetes de neopreno, solicitando la realización de un nuevo estudio que determinara los resultados obtenidos. Sin embargo, después de varios intentos, esta entidad no logró establecer comunicación con la parte denunciante para llevar a cabo dicho estudio.

Es de referir que durante reconocimiento de hechos del 18 de febrero de 2015, la persona propietaria del taller presentó la documentación relativa al legal funcionamiento del establecimiento consistente en:

- 1) Constancia de Zonificación de Uso de Suelo de fecha 13 de febrero de 1993 folio Z-131/93, otorgada por la Subdirección de Planificación de la Delegación Coyoacán, para un uso de taller de maquila.
- 2) Declaración de Apertura número 707/93 de fecha 01 de diciembre de 1993, otorgada por la Subdirección de Servicios de Gobierno de la Delegación Coyoacán.
- 3) Visto Bueno de Prevención de Incendios 65063 del 19 de mayo de 1993, otorgado por la Secretaría General de Protección y Vialidad.

Dicha información se hizo del conocimiento de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán a efecto de corroborar su vigencia y, en su caso, llevar a cabo el procedimiento administrativo respectivo.

Asimismo, esta entidad solicitó a la Dirección Ejecutiva de Protección Civil de la Delegación Coyoacán realizar una visita de verificación en materia de protección civil al establecimiento en comento, autoridad que en su momento emitirá la resolución correspondiente.

Es de referir que mediante oficio PAOT-05-300/220-1779-2015, esta entidad solicitó información a la persona denunciante respecto al ruido motivo de molestia, sin embargo, al día de hoy no se tiene respuesta, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del



Distrito Federal, resulta procedente dar por concluido el procedimiento de investigación del expediente en el que se actuó.

**Artículo 27.-** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...)

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de taller de maquila, en el tercer nivel del inmueble ubicado en calle Candelaria Pérez, número 256-A, colonia C.T.M Culhuacán, Sección 9B, Delegación Coyoacán, el cual hace uso de 6 máquinas de costura marca Brother, las cuales generan emisiones sonoras que no rebasan los límites máximos permitidos por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Sin embargo, se detectó que derivado del funcionamiento del citado taller, se generaban vibraciones, por lo que mediante estudio técnico de vibraciones mecánicas se constató que dicho establecimiento excedía el límite máximo permisible de  $0.015 \text{ m/s}^2$  de aceleración raíz cuadrática media ponderada, establecido en la Norma Ambiental NADF-004-AMBT-2004.
- Esta entidad no logró establecer comunicación con la persona denunciante a efecto de llevar a cabo un segundo estudio de vibraciones mecánicas.
- Se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Protección Civil de la Delegación Coyoacán realizar una visita de verificación en materia de protección civil al establecimiento en comento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

### -----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 15 Bis 4 y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, notifíquese el presente instrumento a la Dirección Ejecutiva de Protección Civil de la Delegación Coyoacán, a efecto de que informe a esta entidad el resultado de la visita de verificación en materia de protección civil al establecimiento de referencia.-----

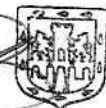
**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 15 Bis 4 y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 124 fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, notifíquese el presente instrumento a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, a efecto de que informe si en sus archivos existen antecedentes sobre el legal funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, o en su caso, el resultado del procedimiento administrativo iniciado.-----

**TERCERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

**CUARTO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**QUINTO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, dejando a salvo sus derechos para que, en caso de que se vuelvan a presentar los hechos, esté en posibilidad de presentar una nueva denuncia. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



CUADRO DE MEXICO

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DEL  
DISTRITO FEDERAL

Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



ELM/MAG